



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**EL DERECHO A LA TIERRA Y AL
TERRITORIO DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS DE IBEROAMÉRICA:
LIMITACIONES DE SUS DERECHOS
POR PARTE DE LAS EMPRESAS
TRANSNACIONALES EXTRACTIVAS
DE RECURSOS**

Alumna: Luisina García Castañares

Junio, 2017

ÍNDICE

RESUMEN.....	4
INTRODUCCIÓN	5
Justificación del tema.....	5
CAPITULO I. ANTECEDENTES GENERALES	6
1.1. Antecedentes Históricos	6
1.1.1. América Precolombina.	8
1.1.2. El descubrimiento de América.	8
1.2. Población Indígena	9
CAPITULO II. EL DERECHO A LA TIERRA Y AL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE IBEROAMERICA.....	11
2.1. Breve diferenciación entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales	11
2.2. Derechos individuales y colectivos: naturaleza jurídica	12
2.2.1. Derechos Colectivos.	13
2.2.1.1. El Derecho a la tierra y al territorio.	14
CAPITULO III. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL	17
3.1. La Consulta Previa.....	17
3.2.1. Órganos que integran el sistema interamericano.	19
3.3. El Convenio 169 Organización Internacional del Trabajo	20
CAPITULO IV. EMPRESAS EXTRACTIVAS DE RECURSOS	22
4.1. Antecedentes de la industria extractiva de recursos en América Latina.....	23
4.2. Incidencia en el poder de los estados	24
4.3. Responsabilidad de las empresas y de los Estados	25
CAPITULO V. CASOS CONCRETOS	27
5.1. Mina de Marlin, Guatemala	27
5.2. Central Hidroeléctrica Lago de Neltume, Chile	29
CONCLUSIONES.....	32
BIBLIOGRAFIA.....	33
DOCUMENTACION CONSULTADA.....	36
LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	37

“La Madre Tierra militarizada, cercada, envenenada, donde se violan sistemáticamente derechos elementales, nos exige actuar. Construyamos entonces sociedades capaces de coexistir de manera justa, digna; y por la vida, juntémonos y sigamos con esperanza defendiendo y cuidando la sangre de la Tierra y sus espíritus.”

Berta Cáceres.

Líder indígena lenca y activista del medio ambiente hondureña.

RESUMEN

Este Trabajo Fin de Grado tiene como finalidad el análisis sobre la realidad que viven los pueblos indígenas de Iberoamérica en relación con su derecho a la tierra y territorio, viéndose estos afectados por empresas que orientan sus inversiones hacia estas tierras ricas en recursos naturales. Se centrará la temática, puesto que se trata de una materia amplia, en capítulos sobre su historia, su derecho a la tierra y al territorio, la legislación por la que se rigen tanto a nivel nacional como internacional, la protección que se les ofrece a los derechos de estas comunidades y se hará especial mención a las empresas transnacionales extractivas de recursos. Para finalizar, se tratarán dos casos sobre la intervención de las empresas en los territorios y tierras indígenas.

ABSTRACT

This End-of-Degree Project aims to analyze the reality of the indigenous peoples of Latin America in relation to their right to land and territory, and these are affected by companies that direct their investments towards these lands rich in natural resources. The theme will be focused, since it is a broad matter, in chapters on its history, its right to land and territory, legislation governing both nationally and internationally, the protection afforded to the rights of these communities and special mention will be made of transnational extractive resources. Finally, two cases will be dealt with on the involvement of companies in indigenous territories and lands.

Palabras clave: pueblos indígenas, Iberoamérica, derecho a la tierra y al territorio, derecho fundamental, empresas extractivas.

Key words: indigenous people, Iberoamérica, land and territory righth, constitutional right, extractive companies.

INTRODUCCIÓN

Justificación del tema

La localización de los recursos naturales ha determinado desde siempre el devenir de nuestra especie. Desde la fase trashumante al posterior asentamiento, el ser humano ha construido su sistema de convivencia y organización entorno a la situación y abundancia de los recursos y materias primas esenciales para la vida. Las antiguas civilizaciones se instalaron junto a los grandes ríos del planeta, concedores de la importancia del agua como recurso indispensable ya no solo a nivel biológico, sino para actividades humanas como la agricultura, la ganadería o la producción de nuevos bienes. Muchos de los grandes avances ingenieriles en el pasado surgieron de la necesidad de dar solución al acceso a ciertos recursos naturales, como es el caso de los acueductos y la ingeniería minera romana.

Los sistemas económicos no son más que la forma de organizar el uso y manejo de los recursos para la satisfacción de las necesidades humanas. En concreto, es la escasez de los mismos la que obliga a los Estados a establecer, hacia dentro de sus fronteras, la normativa que asegure y regule el acceso, abastecimiento y uso de los recursos y, de fronteras hacia afuera, las relaciones que permitan el intercambio y aprovechamiento de aquellos que pueden, o no, encontrarse en los dominios nacionales. Tanto el primer como el segundo caso son fuente de conflicto, al verse en la mayoría de los casos enfrentados intereses contrarios: el uso de un recurso que, una vez aprovechado y dado su carácter no renovable, no podrá ser disfrutado por la otra parte interesada.

El interés que despiertan los recursos naturales ubicados en regiones pobladas por pueblos y comunidades indígenas, involucra conflictos de intereses tanto a nivel interno como externo. El Estado pretende el aprovechamiento de dichos recursos al tiempo que lo hacen también numerosas empresas extranjeras. En muchos casos, los países poseedores de los recursos no se encuentran provistos de la logística y la inversión necesarias para llevar a cabo la explotación de los mismos, lo que hace que se permita, mediante contratos de distinta índole, la explotación por parte de una empresa extranjera cuya actividad revertirá, de una forma u otra, en un beneficio para el Estado. Ante este tipo de relaciones, los pueblos indígenas quedaron por mucho tiempo desprotegidos frente a las actividades desarrolladas por las empresas transnacionales extractivas de recursos, viendo su territorio ocupado, obligándoles a

desplazarse, y sus tierras sin opción a poder ser aprovechadas por ellos. Actualmente, se encuentran legislados, tanto a escala nacional como internacional, los derechos a la tierra y el territorio de los pueblos indígenas, quedando en la mayor parte de los casos totalmente delimitadas las obligaciones y responsabilidades en cuanto a la garantía de los mismos que deben ejercer tanto las empresas como los Estados. No obstante, se encuentra que dichas obligaciones (sobre todo las dictadas desde el ámbito internacional) no se ejercen de forma total ni fiel, debido muchas veces a la falta de incorporación de estas a las normativas estatales o, en caso de ser realizada, a la deficiencia o ineficacia de las mismas. El triángulo de relaciones entre el Estado, la empresa y los pueblos indígenas es, por tanto, aún imperfecto e incapaz de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de los últimos y, más en concreto, de los derechos a la tierra y al territorio o al de consulta previa. Este trabajo aborda dichas relaciones y analiza las principales deficiencias que presentan a la hora de afrontar los problemas relacionados con el uso y disfrute de la tierra y el territorio de los pueblos indígenas de Latinoamérica.

CAPITULO I. ANTECEDENTES GENERALES

1.1. Antecedentes Históricos

La realidad que se vive hoy en América Latina es el resultado de numerosos hechos históricos que tuvieron su origen hace más de cinco siglos.

En el año 1492, europeos involucrados en la búsqueda de nuevas rutas comerciales de especias, sedas, joyas y perfumes con el continente asiático, llegaron de esta manera al “Nuevo Mundo”, que posteriormente llamarían América¹. Se trataba de un nuevo continente poblado por indios, término que tomaron los castellanos para hacer referencia a los habitantes, pues pensaban que se trataba de habitantes de las “Indias Orientales²”.

La población indígena del continente, conformada por diferentes civilizaciones, se repartía de forma aproximada en 7,7 millones de habitantes en Canadá y Estados Unidos; 37,3 millones

¹ Martínez M.A (1999): “*Estudio sobre Tratados, Acuerdos y Otros. Arreglos entre Estados e indígenas Poblaciones*”, p. 32.

² Se refieren comúnmente, a las islas del Caribe denominadas Antillas y Bahamas

en México; 9,9 en Centroamérica; 10,2 en el Caribe; 20,1 en los Andes y 14,8 en las tierras bajas de América del Sur³.

Después del “descubrimiento”⁴, la conquista y colonización por parte de las potencias europeas tuvieron efectos tremendamente negativos para la población. Se consideró que la tierra no era de nadie, que se encontraba legalmente desocupada y esto es lo que daba potestad a los colonos para apoderarse de ella mediante simplemente la ocupación efectiva de la misma.

El sistema que se llevó a cabo en los descubrimientos de los siglos XVII, XVIII, XIX, permitía a los Estados la obtención de un título sin apoyo del Derecho Internacional, por el cual se le otorgaba el poder sobre las tierras indígenas, las cuales eran utilizadas y ocupadas por los indígenas antes de la llegada de los europeos⁵. Españoles y portugueses a la llegada a estas tierras basaban su poder sobre los habitantes, tierra y recursos que allí existían en las Bulas Papales de Alejandro VI (1493)⁶. Las Bulas Inter-Caetera de Alejandro VI en el año 1493, por medio de las cuales en la primera se adjudicaban “*las tierras descubiertas y por descubrir en el mar océano por la parte de occidente hacia las Indias, siempre que no perteneciesen a ningún príncipe cristiano*” como también privilegios espirituales y la obligación de “*adoctrinar a los indígenas y habitantes dichos en la fe católica e imponerlos en las buenas costumbre*”; la segunda bula adjudicaba la concesión de “*islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir hacia occidente y mediodía.*”⁷

³ Denevan, William M. (1976). “*The Native Population of the Americas in 1492*”, Madison, University Of Wisconsin Press.

⁴ Rosen Murúa, A. (2007) dice que, “*(...) descubrir es manifestar lo que estaba oculto o destapar lo que estaba tapado América no estaba oculta ni tapada, ya había millones de personas habitando estas tierras.*” Cristóbal Colón no descubrió América. Duelo y celebración por la llegada de los españoles a América.

⁵ Daes E.I.A (2001): “*Las Poblaciones Indígenas y su relación con la tierra*”, p. 14.

⁶ Las Bulas Papales de Alejandro VI, son documentos pontificios a la Corona de Castilla por los cuales se autorizaba el descubrimiento de América a cambio de la evangelización de los pueblos allí instalados.

⁷ Monte de López Moreira, M. “*Las Bulas Papales de Alejandro VI*”, p. 2.

1.1.1. América Precolombina.

La América precolombina termina prácticamente en el año 1492 con su “descubrimiento” por parte de europeos. Esta época comprende el paso de miles de años contando desde la llegada de los primeros habitantes a estas tierras, hasta el asentamiento de los descubridores europeos. La teoría más considerada sobre el origen de los primeros habitantes de América sostiene que fueron grupos procedentes de Siberia que cruzaron a dicho continente a través del puente de Beringia, que ocupaba la mayor parte del actual estrecho de Bering, unos trece mil años antes de la colonización.

Los países que integran lo que hoy se conoce como Latinoamérica estaba dividida en dos regiones con diversidad de lenguas, costumbres y tradiciones: la región de Mesoamérica (México, Guatemala, El Salvador y Honduras) y la región Andina (Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, noroeste de Argentina, y norte de Chile). Las tres civilizaciones más importantes de esta época eran los Aztecas, los Mayas y los Incas. En el ámbito político eran sociedades teocráticas, en las cuales la máxima autoridad era el sacerdote considerado para ellos un Dios.⁸

Para poner un ejemplo, la población Inca, también llamados “hijos del sol”, habitó la región Andina desde el siglo XII al siglo XVI. Conformaban una organización política absolutista, teocrática, hereditaria y militarista y su estructura social se dividía en las clases no privilegiadas: esclavos, servidores domésticos y campesinos, colonos y personas migrantes obligadas y comerciantes; y en las clases privilegiadas: la nobleza de privilegio (guerreros), la nobleza cuzqueña (sacerdotes) y la realeza.⁹

1.1.2. El descubrimiento de América.

Se trata de uno de los sucesos más importantes no solo de la historia europea, sino también de la historia de la humanidad, que produjo un cambio radical en la evolución tanto política y económica como social en la Europa de aquella época. En 1469 se une la Corona de Castilla

⁸ Miguel Miguel, A.M. (2006). Las culturas precolombinas de América. Revista de la Consejería de Educación en Reino Unido e Irlanda., p.1. Disponible online: <http://www.mecd.gob.es/dctm/ministerio/educacion/actividad-internacional/consejerias/reino-unido/tecla/2006/c-10-03-06.pdf?documentId=0901e72b80b61a43>

⁹ Condori Gutiérrez J. L. (2012). Los Incas: política, sociedad, economía y cultura.

con la Corona de Aragón como resultado del matrimonio entre Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón. Este nuevo matrimonio estaba dispuesto a brindar ayuda a navegantes, con el fin de ver cumplidos ciertos objetivos de exploración de nuevas rutas debido en gran parte a la competencia con el país vecino, Portugal, cuyos navegantes, a finales del siglo XV, llevaban la delantera a los castellanos en lo que a rutas de especias y metales preciosos se refiere; los primeros ya dominaban a la perfección la costa occidental africana.

Cristóbal Colón, navegante, se cree, nacido en Génova, ofreció sus proyectos de navegación al Rey Juan II de Portugal para explorar tierras hacia el oeste. Cristóbal Colón partía de conocimientos basados en que la tierra era redonda pero no conocía con exactitud de su extensión. El Rey Juan II de Portugal después de un consenso con sus asesores marítimos expresaron una negativa unánime sobre la propuesta, ya que ellos querían todo lo contrario, seguir abriendo rutas hacia oriente. Tras esta negativa de Portugal, Colón trasladó su propuesta a los Reyes Católicos por medio de los confesores de la Reina Isabel de Castilla. Después de varias negociaciones, y del visto bueno de los expertos que servían a la corona, Isabel aceptó las condiciones de Colón, y en abril de 1492 se firman las capitulaciones en Santa Fe.

El 12 de octubre del mismo año, partiendo desde el Puerto de Palos, llegaron de una forma totalmente inesperada a una isla del archipiélago de las Bahamas, para semanas más tarde llegar a la isla de Cuba, comenzando así la conquista de América. Gracias a estos viajes se le reconoció como “Almirante de la Mar Oceana” obteniendo patrocinio real y el poder para organizar más expediciones hacia lo que pensaban que era Asia (y que hoy día sabemos que era el Caribe), sin saber aún que había “descubierto” otro continente, América.

1.2. Población Indígena

Teniendo en cuenta las diversas definiciones que podemos encontrar sobre qué consideramos hoy por indígena, una de las definiciones más prácticas es la del Relator Especial de Naciones Unidas del año 1971, el Sr Martínez Cobo, quien en un seminario sobre recopilación y desglose de datos relativos a los pueblos indígenas en la ciudad de Nueva York en 2004, expuso: *“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en*

sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios, o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales”¹⁰.

Según un informe de Naciones Unidas, la totalidad de grupos indígenas existentes es de cinco mil en todo el mundo, trescientos setenta millones de personas en setenta países. Los indígenas solo en América Latina llegan a cuarenta millones de personas siendo esto el 10% de la población total de la región.¹¹

En esta población se pueden llegar a incluir un total de cuatrocientos grupos diferentes que han sido identificados, encontrando desde grupos pequeños selváticos amazónicos, grupos en proceso de extinción, hasta grupos muy amplios como pueden ser las sociedades campesinas de los Andes, las cuales cuenta con varios millones de personas.¹²

Para distinguir a la población indígena, ya no solo lo podemos hacer por grupos, sino también por su localización geográfica, ya que según diferentes analistas, podemos hablar de indígenas de tierras bajas, cuyos pueblos poseen una economía horizontal por la cual se facilita la movilidad por medio de los ríos existentes, como pueden ser los pueblos indígenas situados en el Amazonas, y por otro lado, las tierras altas con economía verticales, estas economías se pueden encontrar en partes de México, América Central y los Andes.¹³

Esta localización demográfica es diferente de un país a otro. En México y Perú es donde se concentra la mayor parte de las poblaciones indígenas, con cerca de diez millones de indígenas en cada uno. Esto da pie a la existencia de contraste en los diferentes estados; en

¹⁰ Departamento de Asuntos económicos y Sociales. División de la Política Social y Desarrollo. Secretaria del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Seminario sobre Recopilaciones y desglose de datos relativos a los pueblos indígenas (Nueva York, 19 al 21 de enero, 2004). Concepto de Pueblos Indígenas, p. 2.

¹¹ Stavenhagen, R. (2002). Identidad indígena y multicultural en América Latina. Revista Iberoamericana de Filosofía Política y Humanidades, vol.7, primer semestre, p. 6.

¹² Revista de la CEPAL, número 62, agosto 1997, Santiago de Chile. “Las Organizaciones Indígenas: actores emergentes en América Latina”

¹³ Serie de informes técnicos del Departamento de Desarrollo Sostenible. Banco Iberoamericano de Desarrollo. “Titulación de tierras y pueblos indígenas” Roger Plant y Soren Hvalkof. Washington DC, 2000, p. 22.

Venezuela y Brasil, la población indígena no llega al uno por ciento de la población total. También hay países como Guatemala y Bolivia donde la mayoría de su población es indígena.

CAPITULO II. EL DERECHO A LA TIERRA Y AL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE IBEROAMERICA

Este capítulo puede considerarse el núcleo esencial de este trabajo. En él, al margen de tratar el derecho a la tierra, que es materia principal de este TFG, vamos a referirnos someramente a los derechos más importantes que se han reconocido a los pueblos indígenas iberoamericanos; aunque es cierto que no en todos los Estados el indígena goza del mismo estatus o protección, pues no nos encontramos ante una realidad que se muestre uniforme en toda Iberoamérica. Así, mientras algunos Estados hacen una minuciosa regulación de estos derechos, otras como la de El Salvador, Chile y Honduras no hacen referencia alguna a su población indígena.

2.1. Breve diferenciación entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales

Según el historiador alemán Gerhard Oestreich, los Derechos Humanos son los derechos inalienables e imprescriptibles con los cuales se desarrolla la personalidad, dignidad y el valor del ser humano como tal sin ser algunos de ellos reconocidos por algunos Estados¹⁴. Por otro lado, los Derechos Fundamentales son los incorporados por el Derecho Público y se encontrarán mencionados en las diferentes Constituciones de los Estados. Los Derechos Fundamentales son adscritos a todos, en cuanto personas, ciudadanos o personas que posean capacidad de obrar, siendo indisponibles e inalienables¹⁵.

Una de las definiciones formales que más acertadas se han considerado, por su generalidad y por la inexistencia de limitación a la realidad de cada Estado, es la de Ferrajoli : *”aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa (...)”* que se

¹⁴ Gerhard Oestreich (1951): *“La idea de los Derechos Humanos a través de la Historia.”*, p. 3.

¹⁵ Pérez Santacruz, J.C: *“Derechos Fundamentales”* División de Universidad Abierta, p. 11.

viene dando *“por una norma positiva como presupuesto de idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas o autor de los actos que son ejercicio de éstas”*.¹⁶

El objetivo que se pretende con la diferenciación de los derechos, no es más que llegar a cierta igualdad protegiendo comunidades que son diferentes; estaríamos hablando de justicia entre estos. Con la vulneración de este derecho se alcanza una equidad entre comunidades mayoritarias y minoritarias. Después de la Segunda Guerra Mundial las primeras Constituciones de algunos Estados Iberoamericanos comienzan a hacer mención a los grupos minoritarios, entre los cuales podemos encontrar los grupos indígenas, y a reconocer ciertos derechos que se mantienen hasta nuestros días. Hoy día las comunidades indígenas tienen reconocidos sus derechos fundamentales, situación que era poco imaginable en la primera mitad del Siglo XX.

2.2. Derechos individuales y colectivos: naturaleza jurídica

Al margen de los derechos individuales, cuyo reconocimiento por parte del Estado se hace a todos los sujetos sin distinción, se encuentran los llamados derechos colectivos. Uno de los principales problemas que entraña el reconocimiento del derecho a la tierra y al territorio (y otros derechos) es el carácter del derecho colectivo. En efecto, el debate ya no se centra solo en la necesidad de unos derechos diferentes que se conceden a sujetos diferentes, sino en la incidencia que el reconocimiento de derechos colectivos pudiera tener sobre los derechos individuales. Los detractores de los derechos colectivos esgrimen como principales argumentos que los sujetos no están claramente definidos o son difusos, que suponen un riesgo para los derechos individuales o que las demandas de un colectivo no son verdaderos derechos. Sin embargo, es notorio que la existencia de derechos colectivos es una realidad, como reconocen diversos textos internacionales, entre ellos el artículo 1 de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 que establece que los indígenas tienen derecho como pueblo o como individuos, así como algunas de las constituciones iberoamericanas.

De este modo, podemos decir que los derechos colectivos son aquellos reconocidos en normas de derecho sustantivo cuyos sujetos son también sujetos colectivos, siendo un error considerar

¹⁶ Ferrajoli, L. (1999): *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta, pp. 37-38.

derechos colectivos aquellos de carácter individual cuyos titulares son sujetos individuales, aunque pertenezcan a una colectividad.

Se puede decir, que los derechos individuales después de un largo proceso terminan uniéndose con el ámbito económico y social permitiendo la reclamación ya no solo de estos derechos individuales, sino también del bien común.¹⁷

2.2.1. Derechos Colectivos.

Aristóteles en el siglo IV a.C., proclamaba que: *“el hombre es por naturaleza un animal político y, por tanto, aun sin tener ninguna necesidad de auxilio mutuo, los hombres tienden a la convivencia, si bien es verdad que también los une la utilidad común, en la medida en que a cada uno corresponde una parte del bienestar.”*¹⁸

La nueva existencia de estos derechos colectivos divide la doctrina en dos posiciones, una en defensa de estos y otra en contra. La parte de la doctrina que argumenta en contra de ellos lo hace con fundamentos tales como la existencia de cierta confusión a la hora de especificar su titularidad, que suponen que hay peligro real para los derechos individuales y el desacuerdo en reconocer demandas de ciertos colectivos como derechos.¹⁹ Se ha considerado a los derechos colectivos como el derecho de las minorías ya que son ejercidos por individuos que pertenecen a un colectivo y no todos pueden considerarse sujetos colectivos.

Recientemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos indígenas incorpora en su artículo 1 que estas poblaciones no solo tendrán derechos como individuos sino también como pueblos que son.

¹⁷ Lorca Navarreta, J. (1982): *“Fundamentos Filosóficos del Derecho”*. Editorial Pirámide S.A, Madrid, p. 89.

¹⁸ Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (1997): *“Aristóteles, Política.”* Madrid, p. 4.

¹⁹ Pérez Royo, J. (1998): *“La antesala de la barbarie”*. El País. Disponible online en: http://elpais.com/diario/1998/12/17/opinion/913849203_850215.html

2.2.1.1. El Derecho a la tierra y al territorio.

Los derechos territoriales son derechos colectivos, inalienables y perpetuos. Para los Estados existía un movimiento de secesión²⁰ si se les otorgaba a los pueblos indígenas la totalidad del poder sobre las tierras y territorios, por lo que se plantea que dichas poblaciones posean el poder sobre derechos territoriales específicos, los cuales previamente serían acordados entre el Estado y la población tomando como referencia el Convenio 169²¹. Con este derecho sobre la tierra, los indígenas poseen cierta autonomía tanto administrativa y económica como política.

Debe tenerse en cuenta la Política Operativa 4.10 del Banco Mundial²² por la que se reconoce que la identidad y cultura de las poblaciones indígenas están directamente unidas a su territorio y sus recursos naturales. Se acuerda de igual forma el derecho a la Consulta Previa²³. Se trata de uno de los derechos más reclamados en la actualidad; reclamo de su derecho de posesión, administración y desarrollo de sus tierras, territorios y recursos naturales. Este reconocimiento lleva consigo dos decenios de negociaciones con las que se les permite a las poblaciones indígenas *“mantener y fortalecer sus instituciones, culturas y sus tradiciones como también promover su desarrollo de conformidad con sus aspiraciones y necesidades”*²⁴.

Para los indígenas, la tierra no solo se trata de la superficie, sino de todo en lo que esta incluye: flora, fauna, ríos, lagos, etc. Algo muy diferente a la propiedad individual de la

²⁰ Una secesión es el acto de retirarse de una organización, unión o entidad política, puede ser un hecho o un derecho. Como derecho el fenómeno político de la secesión requiere la previa existencia de un Estado Federal o Confederal, del que forme parte el Estado que manifiesta su voluntad de separarse de la unión.

²¹ El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, es una convención adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989. Es el principal instrumento internacional sobre derechos de los pueblos indígenas. En 2016, ha sido ratificado por 22 estados.

²² Esta política contribuye al cumplimiento de la misión del Banco2 de reducir la pobreza y lograr un desarrollo sostenible asegurando que el proceso de desarrollo se lleve a cabo con absoluto respeto de la dignidad, derechos humanos, economías y culturas de los Pueblos Indígenas.

²³ La consulta previa, libre e informada es un derecho y un instrumento para la participación en las decisiones sobre todos los asuntos que les conciernen a los pueblos indígenas.

²⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007, p. 2.

civilización occidental, donde la tierra y sus recursos tiene un solo dueño; la tierra en nuestra cultura es considerada un recurso patrimonial. La población indígena utiliza la tierra de manera comunitaria, puesto que cada persona de la población debe cuidarla y protegerla para las sucesivas generaciones. Se puede afirmar que para ellos la tierra es sagrada, considerada como una “madre”. *Pachamama* es uno de los nombres que recibe la tierra en el grupo de los aymara²⁵, o Ñuque Mapu para los mapuches²⁶.

Las comunidades indígenas tampoco consideran a la tierra solamente la superficie terrestre, sino también a los recursos naturales que se encuentren en la superficie y subsuelo de la misma (se toman en consideración también los recursos hídricos). Así lo indica también el artículo 13.2 del Convenio 169 de la OIT: “*la utilización del término ‘tierras’ (...) deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera*”.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), incorpora no solo un concepto amplio de tierra como los espacios que ocupan físicamente, sino también los que son utilizados para llevar a cabo sus actividades culturales o de subsistencia, refiriéndose a las vías de acceso. Se considera que es una visión adecuada a la realidad cultural en la que viven los pueblos indígenas y a la relación especial que estos tienen con la tierra y el territorio, recursos naturales y medio ambiente.²⁷

En los últimos años, muchas legislaciones se han modificado como consecuencia de los reclamos indígenas para la protección de sus tierras, territorios y recursos naturales. Algunos de los países que han modificado sus sistemas son Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, México, Ecuador y Venezuela, entre otros.²⁸

²⁵ Aymara: Grupo étnico indígena posicionado en las regiones de los andes y la parte alta de América del sur.

²⁶ Mapuches: pueblo indígena originario de Chile, cuenta con amplia difusión en Argentina ocupando la Pampa y el norte de la Patagonia.

²⁷ CIDH, *Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 160.

²⁸ Aylwin, José: “*El Derecho de los Pueblos Indígenas a la tierra y al Territorio en América Latina: Antecedentes Históricos y Tendencias Actuales*” 2002, p. 8.

El reconocimiento del derecho a la propiedad de las tierras, podemos encontrarlo en diferentes Constituciones de países tales como:

- Brasil: la Asamblea Constituyente de 1988 tiene en cuenta las solicitudes indígenas, donde pasan a ser un problema de carácter nacional. Tanto es así, que la Constitución Brasileira del mismo año, concretamente en su Título VIII Capítulo VIII, posee una normativa de las más avanzadas en la materia, donde admiten derechos inherentes a los pueblos indígenas por su posición de ocupantes históricos y permanentes en sus tierras. El artículo 231 de esta Constitución dicta el otorgamiento de su “*organización social, costumbre, lenguas, creencias y tradiciones y los derechos originarios sobre las tierras que originalmente ocupan, compitiendo a la Unión demarcarlas, proteger y hacer respetar sus bienes...*”²⁹. En el artículo 232, se reconoce a sus comunidades y organizaciones la potestad para actuar en defensa de sus derechos e intereses³⁰.
- Bolivia: la primera vez que se tiene en cuenta la protección de los derechos indígenas en relación al territorio es en la Constitución de 1994. En su artículo 171 es donde se reconocen “*derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, (...) garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lenguas y costumbres e instituciones.*”³¹. En 2009 se crea la Nueva Constitución Nacional de Bolivia, donde se define al país como un Estado Social de Derecho Plurinacional, intercultural, descentralizado y con autonomías, fundado en el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país³². El artículo 331 dice que los recursos naturales son propiedad del pueblo boliviano, pero su administración la tendrá el Estado siempre respetando la propiedad no solo individual, sino también colectiva. El artículo 393 reconoce el derecho colectivo a la tierra cuando conlleve un aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de los pueblos indígenas.

²⁹ Artículo 231, Constitución Brasileira de 1988, Título VIII, Capítulo VIII.

³⁰ Artículo 232, Constitución Brasileira de 1988, Título VIII, Capítulo VIII: “Los indios, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para actuar en juicio en defensa de sus derechos e intereses, interviniendo el Ministerio Público en todos los actos del proceso”

³¹ Artículo 171, Constitución Boliviana de 1994.

³² Artículo 1, Nueva Constitución Nacional de Bolivia de 2009.

CAPITULO III. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL

3.1. La Consulta Previa

La consulta previa es el instrumento democrático más importante y a la vez controvertido en relación a los pueblos indígenas y la base del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Se ha ido regulando a nivel internacional, nacional y regional.

Todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a la participación política; así lo detallan textos como el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969 y el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Este derecho tiene carácter individual, por medio de la elección de sus representantes políticos. En cambio, el derecho a la consulta previa, libre e informada se trata de un derecho colectivo en el cual el sujeto es el pueblo indígena y no cada uno de sus integrantes.³³

Es un derecho de reconocimiento tardío a las comunidades indígenas, por el cual pueden ser partícipes en la toma de decisiones legislativas o administrativas que les afecten. El convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, en su artículo 6, dice que los Gobiernos tendrán la obligación de consultar las medidas que afecten a los pueblos indígenas y que deberán hacerlo llevando a cabo los procedimientos adecuados, facilitarle los medios para su participación en las decisiones y garantizar que las consultas se llevaran a cabo de buena fe para lograr un acuerdo y/o obtener el consentimiento de los pueblos indígenas. El artículo 7 del mismo convenio dice que los pueblos podrán decidir sobre sus prioridades, siendo partícipes en la formulación, aplicación y evaluación de planes de desarrollo nacional y regional que puedan perjudicarles directamente.

A la pregunta sobre cómo se puede llevar a cabo el derecho fundamental de la consulta previa de los pueblos indígenas, según la abogada peruana Raquel Yrigoyen Fajardo, puede ser mediante cualquier tipo de norma, reglamento, tratado o materia, ya sea educativa, de salud o

³³ Alva Arévalo, A. (2014). El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en Derecho Internacional. Cuaderno Deusto de Derechos Humanos, núm. 76. Bilbao: Universidad de Deusto, pp. 17-18.

de concesión, o a través de cualquier medida administrativa que dé el Estado en cualquier materia.³⁴

La consulta previa debe constar con una serie de características, estando vulnerándose dicho derecho si no se da alguna de las mismas. La consulta debe ser, por tanto:

- Libre: la decisión debe ser tomada con total autonomía por las partes que se puedan ver afectadas por el caso concreto que se trate.
- Previa: debe darse siempre antes de tomar cualquier decisión, medida legal o acuerdo, puesto que si la consulta se realiza a posteriori se estaría vulnerando un derecho fundamental, ya que la decisión estaría tomada sin el consentimiento de las comunidades indígenas.
- Informada: en la consulta debe aparecer toda la información del caso de una manera clara y que pueda ser entendible por cualquier persona. Se deberá facilitar información sobre el proyecto que se quiera llevar a cabo, las posibles consecuencias y las expectativas.
- De buena fe: esta debe darse para establecer una comunicación administrativa entre los Estados y los pueblos indígenas con el fin de llegar a un acuerdo entre ambas partes.

Podemos diferenciar entre distintos tipos de consultas³⁵, a saber:

- Consulta de medidas legislativas y administrativas: los gobiernos de los diferentes Estados deben respetar el derecho a la consulta previa mencionado anteriormente cuando se pueda ver afectado por la toma de decisiones tanto legislativas como administrativas.
- Consulta que afecte a la utilización, administración y conservación de los recursos naturales de los pueblos indígenas: esta obligación es la más vulnerada por parte de los Estados y en ocasiones ha llegado a provocar efectos adversos en algunos pueblos indígenas tras explotar ciertos terrenos sin haber previsto su riesgo.

³⁴ Consulta previa. Derecho fundamental de los pueblos indígenas. (2011) Informe especial, p. 3. Disponible online en: www.noticiasaliadas.org/objetos/informe/14PE_consulta_na.pdf

³⁵ Rodríguez G; Morris, M; Orduz, N; Buriticá, P. (2010):” *La Consulta Previa a los pueblos indígenas. Los estándares del Derecho Internacional*” Programa de Justicia Global y Derechos Humanos Universidad de los Andes, p. 58.

3.2. Sistema interamericano de Derechos Humanos³⁶

El sistema interamericano de los derechos humanos vincula al Estado en materia de derechos humanos y a los órganos que los garantizan. En la novena conferencia panamericana celebrada en Bogotá, entró en vigencia la Carta Iberoamericana de los Derechos Humanos, el Tratado Americano de Soluciones, el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.

Tanto la Carta Iberoamericana de los Derechos Humanos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fueron un pilar fundamental para los posteriores órganos de protección de los Derechos Humanos. También se creó la Convención Americana de los Derechos Humanos, que fue la que impulsó las diferentes obligaciones de los derechos humanos.

3.2.1. Órganos que integran el sistema interamericano.

El sistema interamericano está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para defender los derechos humanos de los países americanos y a su vez ser el órgano consultivo de la Organización de los Estados.

En cuanto a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, su función es la de elaborar informes que sirven para asesorar a los Estados, con la finalidad de establecer una protección digna de los derechos. Los informes pueden ser anuales, por países y temáticos. Los informes anuales se constituyen en el progreso y retroceso de los derechos de cada población. En los informes por países se expone la situación en la que se encuentran las garantías y la protección de cada Estado. Por último, el informe temático analiza temas en particular de cada país.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano jurisdiccional, aplicando lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que deducimos que es un elemento crucial para garantizar el respeto a los derechos humanos en América,

³⁶ Arios Ospina, F. y Galindo Villareal, J: “El sistema interamericano de Derechos Humanos”. Protección Multinivel de Derechos Humanos.

actuando esta cuando se viola alguno de los derechos que establece dicha Convención. Sus funciones pueden ser divididas en dos tipos:

- 1) Casos individuales o interestatales: se ejecutan cuando se extenúa el procedimiento en la Convención, haciéndose cargo en este caso la Corte Interamericana, con el fin de concluir la disputa interpuesta anteriormente ante la Convención. Por ello la Corte solo recibe aquellos casos que le otorgan la CIDH y los Estados.
- 2) Expeler las diferentes consultas que efectúen los Estados. La Corte lo que hará es argumentar las consultas que le haga el Estado miembro de la Organización de los Estado Americanos.

3.3. El Convenio 169 Organización Internacional del Trabajo

No son pocas las partes del mundo donde aún hoy las comunidades indígenas no gozan de la protección de sus derechos, como si lo hacen los demás ciudadanos de los Estados que habitan, y esta falta de protección ha hecho que los valores y costumbres de estas comunidades se hayan visto amenazados. Desde sus inicios, la OIT ha velado por la situación de los pueblos indígenas y tribales, puesto que no tardó en percatarse de que los trabajadores aborígenes eran los más explotados, al verse despojados de sus tierras ancestrales y ser convertidos en trabajadores temporales y domésticos y viéndose también obligados a migrar.

El Convenio 169 de la OIT es utilizado hoy día como modelo por organismos a nivel internacional, como las Naciones Unidas y ciertas instituciones financieras, además de órganos de carácter regional. Este convenio se encuentra dividido en tres secciones: política general, derecho a la tierra, recursos naturales, educación, salud y laborales y cuestiones generales y administrativas. Se trata del único instrumento normativo internacional en materia de pueblos indígenas que es jurídicamente vinculante para su cumplimiento por parte de los Estados contratantes³⁷.

Anteriormente, el Convenio número 107 sobre Poblaciones indígenas y tribales en países independientes fue la primera herramienta internacional en relación a estos pueblos, creándose en el año 1957. Pero no sería hasta 32 años después, el 27 de junio del año 1989, cuando se adoptaría en Ginebra el Convenio 169, viniendo a ser desde el entonces el más

³⁷ Ramos, I. (2016). Fracking: una nueva amenaza a los derechos territoriales de los pueblos indígenas de México, p. 6.

importante en esta materia, incluyéndose en él la participación no solo de los gobiernos, sino también de empleadores y trabajadores. En 2008 el objetivo se reafirma con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que busca la justicia social y la existencia de una sociedad equitativa.³⁸ Este convenio cuenta con unas disposiciones básicas que son: el derecho de los pueblos indígenas al mantenimiento de sus formas de vida y las instituciones que forman parte de ellas como la participación en la toma de decisiones sobre acontecimientos en que se vean involucrados.

El primer país que ratificó el Convenio 169 de la OIT fue Colombia en 1991, seguido por Costa Rica en 1993, Guatemala en 1996, Chile en 2008 y, por último, fue incorporarlo por Nicaragua en 2010. Actualmente, Uruguay y Panamá se encuentran entre los países de América Latina que aún no han ratificado este convenio.³⁹ En el caso de Costa Rica, por ejemplo, existe varias normas relacionadas con estas comunidades indígenas, las cuales toman forma a partir de los artículos 33, 50 y 76 de la Constitución Política de 1949. Algunas normativas a destacar son: Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (1973), Ley Indígena de Costa Rica (1977), Ley de Creación del Día de las Culturas (1994), Ley de Diversidad Étnica y Lingüística (2000) y Ley de la Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses (1996).⁴⁰

El Convenio 169 de la OIT tiene como ámbito de aplicación según su artículo 1:

- Pueblos tribales en países que sean independientes, con condiciones sociales, culturales y económicas que sirvan para distinguirlos de otros colectivos nacionales, y que se rijan en parte o en su totalidad por costumbre propias o que mantengan su propia legislación.
- Pueblos en países independientes de los cuales se estima que son descendientes de habitantes de la misma región geográfica en la época en la que se colonizó, e

³⁸ Oficina Regional para América Latina y el Caribe (2014): “*Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*”, p. 7.

³⁹ Oficina Regional para América Latina y el Caribe (2016): “*Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos de inversión.*”, p. 15.

⁴⁰ Oficina Regional para América Latina y el Caribe (2016): “*Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos de inversión.*”, p. 25.

independientemente de la situación jurídica en que se encuentren en ese momento siguen conservando su cultura, economía, instituciones sociales y políticas.

CAPITULO IV. EMPRESAS EXTRACTIVAS DE RECURSOS

La globalización, en general, y la expansión de los mercados globales, en particular, han hecho posibles grandes y variados cambios que han tenido a las empresas multinacionales como principales motores de los mismos. Si bien estos cambios han sido tanto positivos como negativos, numerosos autores, organizaciones y estudios de diversa índole sostienen que los primeros no han seguido el ritmo de los segundos. Respecto a estos últimos, y en relación con los derechos humanos, más en concreto con los de las comunidades indígenas, la expansión de los mercados globales no ha ido acompañada de la expansión de la protección de las personas, ni de la tan anhelada “globalización de los derechos”.⁴¹

*“La explotación de los recursos no renovables en los territorios tradicionales indígenas, que coinciden con las últimas fronteras de expansión de las industrias extractivas, deja tras de sí, con pocas excepciones, un saldo de desastres ambientales, despojo de tierras y recursos, desplazamientos forzados, violencia y abusos de toda índole”*⁴². Las empresas dedicadas a la sustracción y explotación de estos recursos del subsuelo, ya sean minerales, gas o petróleo, son las empresas extractivas de recursos y son, precisamente, las que mayores conflictos han planteado entre los Estados, los pueblos indígenas y las propias empresas en América Latina. Por otro lado, la explotación, y en ocasiones agotamiento, de los recursos naturales afecta a las comunidades indígenas, ya no solo por la ocupación de tierras y sustracción de materias que antes eran aprovechadas por las mismas, sino también por el simbolismo y la importancia que los recursos naturales tienen en la construcción de identidades, idearios políticos e imaginario social⁴³. A este respecto, ciertos autores registran y datan en el transcurso de la última década la aparición de nuevas percepciones e historias que se difunden entre diferentes comunidades de la Amazonía peruana como resultado de la violencia capitalista que sufren

⁴¹ Bezares, D. y Cordero, C. (2012). Empresa y derechos humanos: la industria extractiva y los derechos de los pueblos indígenas, p. 65.

⁴² Rodríguez-Piñero, L. (2009). Las agresiones del desarrollo: pueblos indígenas, normas internacionales e industrias extractivas, p. 44.

⁴³ Altomonte, H. y Sánchez, R. (2016). Hacia una nueva gobernanza de los recursos naturales en América Latina y el Caribe, p. 9.

por parte de las agresivas políticas gubernamentales de estímulo a la inversión privada y la intensa actividad de la industria extractiva⁴⁴. Por un lado, el despojo y la ocupación privan a los pueblos indígenas de gran parte de los elementos que construyen su imaginario y, por otro, la salvaje actividad extractiva construye nuevos elementos que se añaden paulatinamente al mismo.

Se establece, por tanto, un triángulo de relaciones bidireccionales entre el Estado, la industria y las comunidades indígenas, en el que los dos primeros actores tienen ciertas obligaciones respecto al último, siendo suya la responsabilidad de las actividades extractivas que se realicen en los territorios indígenas; responsabilidades que se tratarán en los siguientes subapartados.

4.1. Antecedentes de la industria extractiva de recursos en América Latina

La historia de América Latina siempre ha estado marcada por la extracción, de una u otra forma, de sus abundantes recursos naturales. La financiación del “descubrimiento” vino determinada por el interés de los Reyes Católicos en acceder directamente a uno de los productos más valiosos de la época, las especias, desprendiéndose así de intermediarios que monopolizaban el comercio de las mismas, e impulsándose también en el afán en la búsqueda de metales preciosos⁴⁵. La minería fue una de las actividades que con mayor rapidez desarrollaron los colonos, centrándose en la plata y desistiendo de la búsqueda de oro al percatarse de la escasez de cuencas auríferas y tras hacerse con el oro que poseían las poblaciones autóctonas.

Los sistemas económicos de la región latinoamericana se han caracterizado desde tiempos coloniales, y hasta principios de la industrialización de los mismos, por una baja diversificación de la producción, concentrándose sus exportaciones en sectores extractivos y

⁴⁴ Santos, F. y Barclay, F., en un estudio de 2010 titulado “Bultos, selladores y gringos alados: percepciones indígenas de la violencia capitalista en la Amazonía peruana”, recogen las percepciones de los asháninka, awajún y wampis sobre una diversidad de seres sobrenaturales blancos que deambulan por sus comunidades para robarles su fuerza vital o introducir en sus cuerpos sustancias patógenas, afectando su integridad personal y social.

⁴⁵ Galeano, E. (1971). Las venas abiertas de América Latina, p. 28.

recursos primarios⁴⁶. El aumento de los precios de las materias primas a nivel internacional en las últimas décadas, debido a la constante demanda de países como China y otros emergentes, impulsó el desarrollo de la industria extractiva y con ella un gran crecimiento económico de los países latinoamericanos. Esto, junto a la recesión económica sufrida en los países desarrollados y un mercado interno más dinamizado en la región, llevó al aumento de las inversiones extranjeras.

Actualmente, el crecimiento económico de los países latinoamericanos es impulsado por la industria extractiva, lo que se ha traducido en una casi total dependencia de la misma para sostener dicho crecimiento. Además, algunos de estos países han basado su acción e inversión social en las rentas derivadas de la actividad extractiva, lo que dificulta la consecución de objetivos relativos a la eliminación de la pobreza, al menos de forma estructural, al estar fundamentados en un sistema que, a largo plazo, se muestra insostenible. Aun así, y con todos los hechos que evidencian esta realidad, como el agotamiento de las fuentes de energía no renovables, muchos Estados siguen apostando por este sistema. Un claro ejemplo es el caso de México, que en 2013 realizó una reforma constitucional que abrió las puertas, tanto a empresas nacionales como extranjeras, a la utilización de la fractura hidráulica (más conocida como *fracking*) para la extracción de hidrocarburos no convencionales⁴⁷, haciendo visible el interés que aún muestra el Estado en apostar por este tipo de fuentes de energía.

4.2. Incidencia en el poder de los estados

En numerosas ocasiones, los intereses de determinadas empresas multinacionales han tenido, de una u otra forma, influencia en decisiones políticas e incluso en cambios legislativos, amenazando la propia soberanía popular de los Estados. Claros y actuales ejemplos de ello son los últimos tratados internacionales de comercio negociados entre Canadá, EEUU y Europa (CETA Y TTIP), con cuya entrada en vigor muchos sectores sociales temen la necesidad de ciertos cambios en los estándares, ambientales y de seguridad alimentaria entre otros, de muchos países europeos. Centrando el tema en la cuestión indígena, el caso de México, comentado en el apartado anterior y que se expone a continuación, ofrece un buen

⁴⁶ Altomonte, H. y Sánchez, R. (2016). Hacia una nueva gobernanza de los recursos naturales en América Latina y el Caribe, p. 23.

⁴⁷ Ramos, I. (2016). Fracking: una nueva amenaza a los derechos territoriales de los pueblos indígenas de México, p. 3.

ejemplo de la propensión de los Estados a primar las necesidades de las empresas sobre las de las comunidades indígenas.

Una vez ratificado el Convenio 169 de la OIT, en 1990, México adquiere la obligatoriedad de adaptar la legislación nacional al mismo, para lo cual, en el año 2001, se realiza una reforma constitucional, la denominada “Ley Indígena”. Esta ley reconoce el derecho a la libre determinación e incluye cuestiones como los derechos de propiedad de la tierra y el territorio, al tiempo que se introducen ciertas limitaciones que hacen dudar de la garantía de los derechos de propiedad y consulta, entre otros, que otorga el Convenio 169. Una de estas limitaciones es la restricción de la propiedad y del uso y disfrute de los recursos naturales cuando estos se encuentren en áreas estratégicas del Estado. En otras palabras, se supeditan ciertos derechos indígenas a la existencia de proyectos que se estimen de interés nacional, que incluirían, por ejemplo, los proyectos de explotación de hidrocarburos.

Así mismo, en cuanto al derecho de consulta, la constitución expresa que las autoridades del Estado tendrán la obligación de “*consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen*”⁴⁸. Al especificar “en su caso” se deja en una especie de limbo legal el carácter obligatorio que el Convenio 169 otorga a dicho derecho.

4.3. Responsabilidad de las empresas y de los Estados

La visión de qué debe ser la RSE ha ido variando con el transcurso de los años y actualmente existen muchas teorías que explican las actividades que la desarrollan, así como muchas son las revisiones bibliográficas que establecen variadas clasificaciones. La discusión existente desde el ámbito empresarial y académico entorno a la definición de este concepto no arroja menos variedad de opiniones que la clasificación de sus actividades. Podrían citarse muchas de ellas pero, como ejemplo de síntesis y concisión, se destaca en este trabajo la realizada en 2001 por la Comisión Europea, que la definía como “*la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones*”

⁴⁸ Artículo 2o, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 07/07/2014).

*comerciales y sus relaciones con sus interlocutores*⁴⁹. Si bien esta definición haría referencia al ideal del concepto de RSE, las actividades desarrolladas por las empresas, en lo que a velar por los derechos indígenas se refiere, no son tan voluntarias como en un principio pudiera parecer.

Por otro lado, la responsabilidad del Estado se define como aquella que existe cuando una persona ha sufrido un daño, material o moral, causado directamente por el Estado, debiendo ser indemnizada por este⁵⁰. Las condiciones que deben darse para que tal responsabilidad exista dependerán del caso en cuestión y de otros factores como la propia legislación del Estado. En el caso concreto del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, los Estados quedan obligados a facilitar los procesos y proveer de los instrumentos necesarios para su consecución, siendo esta una responsabilidad exclusiva de estos, aunque se contempla la opción de que puedan delegar esta labor en otros organismos o instituciones, siempre y cuando se garantice su realización. Se trata pues de una responsabilidad de tipo contractual, es decir, aquella que surge de la violación de una obligación contractualmente (de mutuo acuerdo) contraída⁵¹.

Aunque las responsabilidades de empresa y estado queden perfectamente establecidas, suelen darse situaciones en las que la primera se adentra en el ámbito de responsabilidad del segundo. Esto enlaza con la dudosa voluntad empresarial y con la posibilidad de transferencia de funciones que el Estado puede ejercer comentadas anteriormente. Para constatarlo, basta con analizar el caso de Colombia en cuanto a la garantía al derecho de consulta previa. Dadas las implicaciones del Convenio 169 de la OIT para con las actividades desarrolladas por las empresas extractivas, estas tienen para con las comunidades indígenas una obligación indirecta, derivada de la obligatoriedad directa establecida por dicho convenio con todos los países adheridos al mismo en cuanto a la garantía de los derechos indígenas se refiere. En otras palabras, las empresas quedan vinculadas de forma indirecta al producirse la vinculación directa de los Estados firmantes del convenio.

La adjudicación de un permiso de exploración para posterior explotación de recursos no renovables, como pueden ser los hidrocarburos, obliga a la empresa al cumplimiento de la

⁴⁹ Comisión Europea (2001). Libro Verde: fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas, p. 7.

⁵⁰ Gordillo, A. (2013). Teoría General del Derecho Administrativo, p. 539.

⁵¹ Gordillo, A. (2013). Teoría General del Derecho Administrativo, p. 539.

normativa vigente, incluyendo la consulta previa. La no realización de la misma conduciría a la caducidad del contrato realizado. No obstante, como sostiene Castillo en un estudio de 2008⁵², el rol decisivo asumido en la realización de las consultas previas no surge por motivaciones de solidaridad con el Estado huésped de su inversión, sino más bien porque las empresas detectan las precariedades del Gobierno y simplemente deciden actuar. Los costos asumidos por la empresa para la realización de la consulta previa en el menor tiempo posible le reportan mayor beneficio del que obtendrían esperando a que el Estado tuviese la disponibilidad económica para ponerla en marcha. La labor, por tanto, mediadora que debiera tener el Estado entre las comunidades indígenas y las empresas, es asumida por estas últimas debido a las carencias a nivel logístico y económico que presentan los países.

CAPITULO V. CASOS CONCRETOS

5.1. Mina de Marlin, Guatemala

Las inversiones mineras en Guatemala se han incrementado en las últimas décadas por parte de las empresas transnacionales extractivas de recursos. Una de las inversiones más importantes es la realizada en la mina de oro Marlin situada en el norte del departamento de San Marcos en el Altiplano Occidental de Guatemala, en los municipios de San Miguel Ixtahuacan y Sirapaca. Se encuentra a una altura de unos 2000 metros sobre el nivel del mar y es productora tanto de oro como de plata.⁵³

Dicho negocio ha generado malestar y conflicto con las comunidades indígenas que se han visto afectada la calidad ambiental del lugar que habitan. Estos conflictos surgen no solo de la oposición indígena, sino también de la insuficiente legislación que existe y la prácticamente nula capacidad del gobierno del Estado de Guatemala, sobre todo en la toma de decisiones sobre proyectos mineros donde las poblaciones indígenas son vulnerables y marginadas por la sociedad dominante.

La oposición indígena se debe al arrebato de los recursos naturales que son necesarios para su subsistencia. Los datos de 2008 sobre permisos de exploración y explotación en Guatemala

⁵² Castillo, Y. (2008). El rol de la empresa transnacional extractiva de petróleo en la consulta previa con las comunidades indígenas, p. 22.

⁵³ Juris Van de Sandt: “*Conflictos Mineros y Pueblos Indígenas de Guatemala*”, p. 19.

eran un total de 113, sin contar los acuerdos de explotación y exploración que firmó el gobierno de minería no metálica⁵⁴. En estas concesiones se vulnera el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales puesto que se conceden estas actividades sin permiso de las comunidades.

La población indígena en Guatemala en relación a la de otros países latinoamericanos se considera débil; no tiene aliados políticos y se encuentra dividida en diferentes preferencias políticas (culturalistas e izquierdistas) acentuando más los problemas de representación.

El proyecto que se quiere llevar a cabo es la exploración y explotación minera de metales preciosos en el Estado de Guatemala, por el promotor Montana Exploradora de Guatemala SA, propiedad de la empresa Glamis Gold (Canadá).⁵⁵ En el año 2003, el Ministerio de Energía y Minas de Guatemala acuerda con la empresa una licencia de explotación de la mina Marlin por un periodo de veinticinco años. Un año después del inicio de la construcción de la mina surgieron los primeros problemas con las comunidades indígenas allí presentes. La empresa mantiene haber tenido conversaciones con dichas comunidades donde se exponían las expectativas del proyecto. Por otro lado, las comunidades aseguran no haber tenido trato alguno con la empresa ni haber participado en el otorgamiento de la licencia de explotación.

Los enfrentamientos provocados entre los pueblos indígenas habitantes de la mina y la empresa Glamis Gold acabaron provocando heridos, incluso la muerte de un habitante de la comunidad asesinado por un guardia de seguridad empleado de la empresa⁵⁶.

Empezaron a sucederse denuncias para conseguir abrir una investigación sobre el proyecto en las que se señalaron problemas tales como la deficiencia en su elaboración y la difusión del impacto ambiental y planes de mitigación, la posibilidad de contaminar fuentes de agua potables y, como ya alertaron las comunidades, la falta de comunicación con ellas⁵⁷.

Trece comunidades de la región afectada de Guatemala se unieron para decidir sobre la licencia de la construcción, obteniéndose 11 votos en contra, 1 a favor y 1 abstención. Pese a esto, Goldcorp inicio su actividad en la mina sin tener en cuenta la conclusión a la que habían

⁵⁴ Rosal, O. (2008). Licencias para minerales metálicos vigentes a la fecha (carta, 25 de marzo de 2008). Guatemala, Ministerio de Energía y Minas, MEM

⁵⁵ Estudio de EIA&s del Proyecto Minero Marlin San Marcos, Guatemala, junio 2003.

⁵⁶ On Common Ground Consultants, Evaluación de los Derechos Humanos de la Mina Marlin de Goldcorp, pág. 173, mayo de 2010. (HRIA, 2010)

⁵⁷ Robert E. Moran: "Nuevo País, la misma historia: Revisión del EIA del Proyecto Glamis Gold Marlin de Guatemala". Miningwatch, febrero 2005.

llegado las comunidades. Delfino Temaj, como Alcalde de Sipacapa expresó: “*Lo único que [Montana Exploradora] ha creado es enfrentamientos entre hermanos y engaños, y se ha apoderado de los terrenos de la gente humilde de San Miguel Ixtahuacán*”⁵⁸. En el caso de la Mina Marlin han intervenido instituciones internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas.⁵⁹

Trabajando bajo la tensión provocada por las comunidades durante la explotación de la mina, se extrajeron más de 1.039.000 onzas de oro, que se traducen en 500 millones de dólares entre los años 2007-2010. En 2013 la producción de oro fue de 202.200.000 onzas de oro.⁶⁰

Es totalmente visible la falta de licencia social: aceptar y aprobar la explotación y exploración de una mina por parte de la comunidad que se verá perjudicada por esta actividad, habiendo sido obtenida previamente documentación adecuada sobre el proyecto que se pretende llevar a cabo, bien detallado y de manera que se entienda, como que se tenga en cuenta también las preocupaciones de los habitantes cercanos a la mina.⁶¹

Está previsto para mediados de este año 2017 el cierre de la mina, así como la inversión de 19 millones de dólares por parte de la empresa para la reforestación y recuperación del área donde han desarrollado la actividad. Con esto la empresa abandonaría Guatemala dejando tras de sí un deterioro medioambiental elevado.⁶²

5.2. Central Hidroeléctrica Lago de Neltume, Chile

El caso que se expone a continuación trata de un proyecto llevado a cabo y propuesto por la Empresa Nacional de Electricidad Sociedad Anónima de Chile (ENDESA Chile). Esta

⁵⁸ Marroquín Aroldo, “Once alcaldes de San Marcos se oponen a minería” Prensa Libre, 19 de junio de 2009.

⁵⁹ Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, James Anaya Addendum Preliminary note on the application of the principle of consultation with indigenous peoples in Guatemala and the case of the Marlin mine. 8 de julio de 2010.

⁶⁰ Goldcorp, comunicado de prensa, Goldcorp Achieves Record Gold Production At Estimated Cash Costs Of \$285 Per Ounce; Five-Year Gold Production Growth Profile Increases To 60%, 10 de enero de 2011.

⁶¹ Asociación Interamericana para la Defensa del Medio Ambiente; Impactos Humanos y Sociales: La Mina Marlin, Guatemala.

⁶² El economista: Mina Marlin finalizara su actividad en 2017. 17 de marzo de 2015.

empresa, en un principio de carácter estatal, inicio con el paso del tiempo un proceso de privatización, siendo en 1997 absorbida por la empresa trasnacional ENDESA España.⁶³

Dicho proyecto se llevaría a cabo en el Lago Neltume en Panguipulli, Región de los Ríos.⁶⁴

Lo que se pretendía es la absorción de las aguas del río Fuy, las cuales recorrerían una distancia de diez kilómetros por vías subterráneas hasta llegar a unas turbinas donde generarían energía que sería transmitida al Sistema Interconectado Central.⁶⁵

Se debe destacar que el plan que se quería llevar a cabo abarca desde territorios legales a territorios ancestrales donde habitan hasta tres comunidades mapuches cerca del lago Neltume teniendo una zona dedicada a ceremonias y un cementerio mapuche⁶⁶ que tienen para estas comunidades gran importancia histórica y cultural. En el *nguillatuhue*⁶⁷ se desarrolla una de las ceremonias más importantes de los mapuches contando como seña de identidad para las comunidades del Rio Hueico, Tranguil y Punahue.

Uno de los empresarios responsables aseguró que se produciría un aumento de las aguas provocando mayores y continuadas inundaciones en Tranguil viéndose cortados los caminos que comunican a los habitantes de la comunidad y existiendo especial gravedad en la inundación de tierras que los habitantes consideran desde hace muchísimo tiempo de gran importancia para sus ceremonias⁶⁸. También correría peligro el humedal existente en el Rio Cua Cua (Tranguil) por el que se mantiene el Lago Neltume.⁶⁹

El aumento de las inundaciones mencionadas anteriormente traería problemas a las comunidades indígenas que viven en este territorio, así como también se verían afectados derechos religiosos y culturales ya que la inundación afectaría al lugar donde practican culto religioso se perderían terrenos agrícolas tanto de personas mapuches como no mapuches

⁶³ José Aywlin y Hernando Silva: “Los impactos de las Empresas en los Derechos Humanos del Pueblo Mapuche en Chile”. Temuco 2015, p. 32.

⁶⁴ Región de los Ríos, es una de las quince regiones que conforman la república de Chile. Ubicada al centro del país, limita al norte con Araucanía, al este con Argentina, al sur con Los Lagos y al oeste con el océano Pacífico.

⁶⁵ José Aywlin y Hernando Silva: “Los impactos de las Empresas en los Derechos Humanos del Pueblo Mapuche en Chile”. Temuco 2015, p. 31.

⁶⁶ Estudio de Impacto Central Hidroeléctrica Neltume. Capítulo 1: Antecedentes y Descripción del Proyecto.

⁶⁷ Lugar sagrado para el pueblo mapuche.

⁶⁸ Resolución Exenta N° 002 del 29 de abril de 2013.

⁶⁹ Estudio de Impacto Central Hidroeléctrica Neltume. Capítulo 4: Predicción y evaluación del Impacto Ambiental.

afectando a su productividad y a la biodiversidad del territorio con la subida del humedal del Río Cua Cua.

Con la aceptación de la instalación de la central hidroeléctrica Neltume se estarían vulnerando derechos indígenas según el Convenio de 169 de la OIT (vigente en Chile desde 2009)⁷⁰, derechos como: propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente habitan (art. 14.1), sobre el uso, administración y conservación de los recursos naturales de sus tierras (art 15.1), respeto a la cultura y los valores espirituales en relación a la tierra que ocupan para su realización (art 13.1), recibo de una indemnización por los daños sufridos en el resultado de las actividades (art 15.3), reserva y protección del medio ambiente (art 5.a).⁷¹

Aceptando este proyecto, nuevamente volvería a fallar el Estado en la toma de decisiones, poniendo de manifiesto la desprotección de los derechos de los pueblos indígenas de Chile, sin hacer cumplir las leyes, imponiéndose el resultado económico obtenido por el Estado ante la protección de habitantes de tierras históricas y culturales en la República chilena. Principalmente vulnerando el Derecho de Consulta Previa indígena.

⁷⁰ José Aywlin y Hernando Silva: “Los impactos de las Empresas en los Derechos Humanos del Pueblo Mapuche en Chile” Temuco, 2015, p. 34.

⁷¹ Convenio 169 de la OIT.

CONCLUSIONES

Para dar por finalizado este trabajo fin de grado sobre los pueblos indígenas de Iberoamérica, se procede a una serie de valoraciones y conclusiones sobre el mismo.

Primeramente, cabe remarcar que se trata de un tema delicado y de actualidad, que pone en juego la vulneración de los derechos tanto individuales como colectivos de las comunidades indígenas, ya no solo por parte de los Estados en los que habitan, sino también por empresas extractivas que buscan beneficiarse de los recursos encontrados en sus territorios. Posiblemente este sea el derecho más importante para estas poblaciones, dada la dimensión espiritual y la apreciación maternal con la que conciben tanto a la tierra como al territorio.

Aunque las obligaciones a asumir por los Estados quedan bien definidas por los convenios internacionales, como el 169 de la OIT, la incorporación de dichas obligaciones, de ser realizada, no siempre resulta eficaz en cuanto a la garantía de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

Las responsabilidades que debieran ser adoptadas por los Estados son muchas veces asumidas por las empresas, al verse los primeros incapaces de afrontar los esfuerzos necesarios para adoptarlas en un plazo de tiempo relativamente corto. No obstante, las empresas toman partido, no de forma voluntaria y desinteresada o por afán de solidaridad, sino más bien por el beneficio que les reporta la consecución de los objetivos de explotación en el menor tiempo posible.

El reto al que se siguen enfrentando estas comunidades, junto con organizaciones que luchan día a día tanto a nivel nacional como internacional, es incrementar los derechos que se les reconocen y que los que ya son reconocidos sean implementados de manera correcta y puedan contar con total protección y seguridad.

BIBLIOGRAFIA

Altomonte, H. y Sánchez, R. (2016). *Hacia una nueva gobernanza de los recursos naturales en América Latina y el Caribe*. CEPAL.

Alva Arévalo, A. (2014). *El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en Derecho Internacional*. Cuaderno Deusto de Derechos Humanos, núm. 76. Bilbao: Universidad de Deusto

Anaya, J (2010). *Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people*. United Nations Human Rights.

Arios Ospina, F. y Galindo Villareal, J (2012): *El sistema interamericano de Derechos Humanos*. Protección Multinivel de Derechos Humanos.

Aywlin, J y Silva, H: *Los impactos de las Empresas en los Derechos Humanos del Pueblo Mapuche en Chile*. Temuco 2015.

Aylwin, José (2002): “*El Derecho de los Pueblos Indígenas a la tierra y al Territorio en América Latina: Antecedentes Históricos y Tendencias Actuales*”. Organización de los Estados Americanos (OEA)

Bezares, D. y Cordero, C. (2012). *Empresa y derechos humanos: la industria extractiva y los derechos de los pueblos indígenas*. Crítica.

Castillo, Y. (2008). *El rol de la empresa transnacional extractiva de petróleo en la consulta previa con las comunidades indígenas*. Sistema de Información Científica Redalyc Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal.

Condori Gutiérrez J. L. (2012). *Los Incas: política, sociedad, economía y cultura*. Institución Educativa Particular Nuestra Señora de la Asunción, Surco.

Daes E.I.A (2001): “*Las Poblaciones Indígenas y su relación con la tierra*”. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social.

Denevan, William M. (1976). *The Native Population of the Americas in 1492*. Madison, University Of Wisconsin Press.

Ferrajoli, L. (1999): *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.

Galeano, E. (1971). *Las venas abiertas de América Latina*. Siglo XXI.

Gerhard Oestreich (1951): *La idea de los Derechos Humanos a través de la Historia*.

Gordillo, A. (2013). *Teoría General del Derecho Administrativo*. 1º Edición, Buenos Aires, FDA.

Juris Van de Sandt (2009): *Conflictos Mineros y Pueblos Indígenas de Guatemala*. Cordaid.

Lorca Navarreta, J. (1982): *Fundamentos Filosóficos del Derecho*. Editorial Pirámide S.A.

Marroquín A (2009). *Once alcaldes de San Marcos se oponen a minería*. Prensa Libre.

Martínez M.A (1999): *Estudio sobre Tratados, Acuerdos y Otros. Arreglos entre Estados e indígenas Poblaciones.*

Miguel Miguel, A.M. (2006). “*Las culturas precolombinas de América*”. Revista de la Consejería de Educación en Reino Unido e Irlanda. Disponible online: <http://www.mecd.gob.es/dctm/ministerio/educacion/actividad-internacional/consejerias/reino-unido/tecla/2006/c-10-03-06.pdf?documentId=0901e72b80b61a43>

Pérez Royo, J. (1998): *La antesala de la barbarie*. El País. Disponible online en: http://elpais.com/diario/1998/12/17/opinion/913849203_850215.html

Pérez Santacruz, J.C (2014): *Derechos Fundamentales*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Ramos, I. (2016). *Fracking: una nueva amenaza a los derechos territoriales de los pueblos indígenas de México*. Biblid.

Remeseiro Fernandez, A (2004). *Bula Inter-Caetera de Alejandro VI (1493) y las consecuencias político-administrativas del descubrimiento de America por parte de Colon en 1492*. Galeatus.

Robert E. Moran (2004): “*Nuevo País, la misma historia: Revisión del EIA del Proyecto Glamis Gold Marlin de Guatemala*”. Miningwatch.

Rodríguez G; Morris, M; Orduz, N; Buriticá, P. (2010): *La Consulta Previa a los pueblos indígenas. Los estándares del Derecho Internacional*. Programa de Justicia Global y Derechos Humanos Universidad de los Andes.

Rodríguez-Piñero, L. (2009). *Las agresiones del desarrollo: pueblos indígenas, normas internacionales e industrias extractivas*. Universidad Autónoma de Madrid. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI)

Rosal, O. (2008). *Licencias para minerales metálicos vigentes a la fecha (carta, 25 de marzo de 2008)*. Guatemala, Ministerio de Energía y Minas, MEM.

Rosen Murúa, A. (2007). *Cristóbal Colón no descubrió América. Duelo y celebración por la llegada de los españoles*. Revista WebIslam.

Santos, F. y Barclay, F (2010). *Bultos, selladores y gringos alados: percepciones indígenas de la violencia capitalista en la Amazonía peruana*. Revista Anthropologica, Departamento de Ciencias Sociales.

Stavenhagen, R. (2002). *Identidad indígena y multicultural en América Latina*. Revista Iberoamericana de Filosofía Política y Humanidades, vol.7, primer semestre.

DOCUMENTACION CONSULTADA.

Asociación Interamericana para la Defensa del Medio Ambiente; Impactos Humanos y Sociales: La Mina Marlin, Guatemala.

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (1997): “*Aristóteles, Política*.” Madrid.

CIDH (2009). *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Informe de Seguimiento Doc. 40.

Comisión Europea (2001). *Libro Verde: fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas*.

Departamento de Asuntos económicos y Sociales. División de la Política Social y Desarrollo. Secretaria del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Seminario sobre Recopilaciones y desglose de datos relativos a los pueblos indígenas (Nueva York, 19 al 21 de enero, 2004). Concepto de Pueblos Indígenas.

El economista (2015): Mina Marlin finalizara su actividad en 2017. Disponible online: <http://www.eleconomista.net/2015/03/17/mina-marlin-finalizara-operaciones-en-2017>.

Estudio de Impacto Central Hidroeléctrica Neltume. Capítulo 1: Antecedentes y Descripción del Proyecto.

Estudio de Impacto Central Hidroeléctrica Neltume. Capítulo 4: Predicción y evaluación del Impacto Ambiental.

Estudio de EIA&s del Proyecto Minero Marlin San Marcos, Guatemala, junio 2003.

Goldcorp, comunicado de prensa (2011). Goldcorp Achieves Record Gold Production At Estimated Cash Costs Of \$285 Per Ounce; Five-Year Gold Production Growth Profile Increases To 60%.

On Common Ground Consultants (2010), *Evaluación de los Derechos Humanos de la Mina Marlin de Goldcorp*. HRIA.

Reporte Regional (2014): *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe

Reporte Regional (2016): *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos de inversión*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe.

Revista de la CEPAL, (1997). *Las Organizaciones Indígenas: actores emergentes en América Latina*. Santiago de Chile, número 62.

Serie de informes técnicos del Departamento de Desarrollo Sostenible. Banco Iberoamericano de Desarrollo (2000). *Titulación de tierras y pueblos indígenas* Roger

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Brasileña de 1988.

Constitución Boliviana de 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 07/07/2014)

Consulta previa. Derecho fundamental de los pueblos indígenas. (2011) Informe especial. Disponible online en: www.noticiasaliadas.org/objetos/informe/14PE_consulta_na.pdf

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007.

Nueva Constitución Nacional de Bolivia de 2009.

Resolución Exenta N° 002 del 29 de abril de 2013.